



INSTRUCTIVO DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL







Dr. Galo Chiriboga Zambrano
Fiscal General del Estado

Dr. Leopoldo Rovayo Verdesoto
Director de Asuntos Internacionales

Dra. Lorena Burey Cevallos
Editora

Lic. Mauricio Montenegro Zabala
Corrector Gramático

INSTRUCTIVO DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

Es una publicación de la Dirección de
Asuntos Internacionales de la Fiscalía
General del Estado.
Quito, Noviembre 2013

1.000 ejemplares. Distribución gratuita
Avs. Patria s/n y 12 de Octubre, Edificio
Patria
Telf.: (593 2) 3985800 ext. 173152
www.fiscalia.gob.ec
Quito-Ecuador

Todos los Derechos Reservados©

Fuente referencial: Instructivo para la
Asistencia Penal Internacional, Estupiñan
Francisco, Fiscalía General del Estado,
2006.

Diseño, Diagramación,
Preprensa e Impresión,
Ediecuatorial

EDIEC 15787

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

INSTRUCTIVO DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL



Quito Ecuador 2013

ÍNDICE

Página

11

1.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1.1.- Concepto y Función

1.2.- Principios

14

2.- LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL

2.1.- Misión

2.2.- Atribuciones

2.3.- Productos

18

3.- AMBITO DE ACCIÓN DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

19

4.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

21

5.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL

23

FORMATO DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL

29

ANEXO 1.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, NASSAU- 1992

- Información General de la Convención
- Designación de Autoridades Centrales

51

ANEXO 2.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL
-PALERMO 2000-

- Ratificación de la Convención

Página

95	ANEXO 3. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS -VIENA 1988
131	ANEXO 4. ACUERDO PARA INCENTIVAR LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL MUTUA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS
134	ANEXO 5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR MATERIAS
156	ANEXO 6. ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PUBLICOS -AIAMP-
158	ANEXO 7. RED IBEROAMERICANA DE ASISTENCIA JUDICIAL -IBERRED-
161	ANEXO 8. DATOS ESTADÍSTICOS

INTRODUCCIÓN

El tema introductorio de este manual está enfocado en la necesidad de fomentar las mejores prácticas en el contexto de la cooperación penal internacional, promoviendo una activa y fundamentada participación de los operadores fiscales y judiciales para que, a través de una apropiada solicitud de asistencia y/o petición internacional, puedan beneficiarse de una correcta y bien practicada diligencia procesal que contribuya de forma directa a las investigaciones y judicialización de causas penales.

La prestación de asistencia judicial internacional entre las autoridades centrales es un procedimiento que se enmarca en la voluntad de cooperación entre las partes, que se manifiesta en el Principio de Recíprocidad como fundamento de actuación mutua. Para fortalecer y otorgar un mecanismo normativo de procedimiento, los gobiernos, a través de la suscripción de tratados, convenios, acuerdos y arreglos pertinentes, han logrado viabilizar su proceder de ayuda conjunta en la investigación y combate contra la delincuencia organizada transnacional.

El Instructivo de Cooperación Penal Internacional constituye una herramienta de uso práctico para facilitar y guiar a los operadores fiscales y judiciales en actuaciones dentro del campo de la colaboración internacional, a través del eficaz manejo de las solicitudes de asistencia penal internacional y su referida gestión, que puede traducirse en diligencias que concreten actos de comunicación, de investigación, de aseguramiento, de prueba o de ejecución.

Con esta guía práctica, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General contribuye de manera certera a una eficiente y pronta administración de justicia a través del aprovechamiento de los canales de cooperación internacionales y la globalización de los mecanismos tecnológicos de comunicación.

El componente de este instructivo está dado, en una primera parte, por el concepto, función y principios de la cooperación penal internacional y el correspondiente ámbito de acción de la Dirección de Asuntos Internacionales enfocado en el procedimiento de diligencia y cumplimiento de las solicitudes de asistencias y /o rogatorias penales internacionales.

La segunda parte del instructivo maneja los anexos detallados de los instrumentos internacionales vigentes, diferenciados por materias, que constituyen el respaldo y asidero jurídico de la colaboración penal internacional.

Quito D.M., noviembre de 2013

1.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.-

Teniendo como base los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz, de la seguridad y el fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre estados.

Considerando que la globalización es un mecanismo de acercamiento y de comunicación entre los Estados, que no sólo evidencia un resultado positivo que aporta al desarrollo económico, comercial y cultural de los pueblos, sino que se ha convertido en una plataforma para facilitar y desarrollar redes de delincuencia transnacionales, incrementando así la aparición de nuevos delitos que pueden ser cometidos de modo simultáneo en varios Estados, tales como aquellos cometidos a través de Internet; además, a medida que evoluciona la tecnología también se va perfeccionando el modus operandi de la delincuencia.

Tomando en cuenta que la creciente necesidad de acudir al auxilio judicial internacional, derivada de la multiplicación de las relaciones transnacionales, tanto económicas como personales, en un inicio empezó a satisfacerse mediante la aplicación del Principio de Recíprocidad; posteriormente, mediante convenios bilaterales de asistencia judicial en materia penal y de extradición; y más tarde, se dio paso a la firma de convenios multilaterales.

Ante todo esto, la evolución de la cooperación judicial penal cada vez ha ido presentando formas más perfeccionadas, intensas y directas de aplicación. Se ha ido ampliando progresivamente el ámbito de la asistencia, se han suprimido las excepciones y las posibles causas de denegación, se ha desarrollado el contenido, se han introducido nuevas formas técnicas de colaboración y se ha facilitado la relación entre los órganos requirentes y requeridos, eliminando primero los escalones diplomáticos y luego los gubernamentales con el fin de llegar a la comunicación directa entre autoridades judiciales.

El Ecuador ha suscrito diversos instrumentos internacionales para combatir las distintas modalidades delictivas; de acuerdo a sus propósitos y al amparo de ellos, es necesario impulsar su aplicación práctica en los procesos de armonización de las legislaciones nacionales y dar facilidad y cumplimiento a los compromisos adquiridos en los convenios internacionales firmados y ratificados.

La implementación del sistema acusatorio constituye el más importante avance en la justicia penal, puesto que garantiza la aplicación de los principios del debido proceso, la presunción de inocencia, la oralidad, la inmediación, la contradicción y celeridad; el ordenamiento jurídico establece como responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, la

dirección de la investigación y la acusación a los infractores, con el debido fundamento ante los órganos jurisdiccionales competentes, para lo cual constituye un elemento de singular importancia promover la adopción de un mecanismo eficiente y ágil de cooperación jurídica penal entre los Ministerios Públicos, Fiscalías Generales y Procuradurías Generales de los países vinculantes dentro de los convenios bilaterales y multilaterales.

1.1.- CONCEPTO Y FUNCIÓN.-

Un aspecto importante del derecho penal internacional se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados en el plano de igualdad, equidad, reciprocidad y cooperación para enfrentar las limitaciones espaciales que afectan a los objetivos de la actividad procesal por la alta movilidad de la actividad criminal contemporánea, que genera frecuentes problemas de ubicuidad a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y sanción penal. Es así como a menudo se detecta en la investigación o juzgamiento de los delitos, que las fuentes, medios y órganos de prueba que son necesarios para los fines del proceso se encuentran físicamente en otro país, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción ni competencia. Como consecuencia, hoy en día los Estados cuentan con convenios y tratados internacionales —a falta de ellos se enmarca el principio de reciprocidad internacional— suscritos con el objetivo común de crear condiciones propicias y vinculantes para la acción coordinada de los Estados en favor de la eficacia de la justicia penal interna de cada país.

La cooperación no es jurídicamente obligatoria, ya que los tratados dejan una considerable discrecionalidad a las partes para aceptar o rechazar las solicitudes de ayuda internacional; sin embargo, la cooperación judicial internacional modelo es la que requiere de la concurrencia de tres elementos: una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines determinados, por lo que puede ser definida como el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados.

La función de la Cooperación Jurídica Internacional, que dentro del marco internacional es la colaboración entre Estados, no necesariamente es el fin último del Estado requirente, puesto que el objetivo primordial del proceso penal y por ende del fiscal es buscar la verdad histórica del proceso, que debe estar reflejada en los fines del derecho procesal penal que son: comprobación de una acción u omisión que constituya delito; individualización e identificación de los responsables de la infracción; aseguramiento del imputado y de las personas cuya presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad; aseguramiento del objeto material de la infracción.

1.2.- PRINCIPIOS.-

La cooperación penal internacional responde a principios propios que se basan en el concepto de soberanía nacional y solidaridad internacional; éstos son:

a.- Obligatoriedad de Cooperación Jurídica Internacional: La cooperación no tiene carácter jurídicamente obligatorio a falta de tratado; sin embargo, gracias a los nuevos convenios en los cuales se busca luchar contra la delincuencia organizada trasnacional, ha dejado de ser una mera decisión discrecional del Estado requerido fundamentada en la cortesía internacional o en la reciprocidad; tanto así que para negar la asistencia ésta debe estar fundamentada.

b.- La Asistencia Penal Internacional debe ser ejecutada: En principio, sin exigencia de la "doble incriminación", una vez presentada la solicitud a la autoridad requerida, ésta debe ejecutarla, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por las convenciones.

c.- Prerrogativa de las actuaciones procesales en el país requerido: Sobre la base de este principio, las autoridades o particulares pertenecientes al Estado requirente no tienen la facultad de llevar a cabo en el requerido actuaciones o diligencias que conforme a la ley de éste estén reservadas a sus propias autoridades. Es decir, algunas de las atribuciones del fiscal que establece el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano no podrían ser ejecutadas en el Ecuador por un fiscal de otro Estado, puesto que esta normativa no lo permite y, en caso de que fuesen ejecutadas, dichas diligencias carecerían de toda validez procesal, recordando el principio de territorialidad.

Sin perjuicio de la asistencia prestada por el Estado requerido, el Estado requirente puede solicitar que se admita la presencia de autoridades competentes, para estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud, siempre que no sea contraria a la legislación del Estado requerido y éste haya expresado su consentimiento a través de su autoridad competente, es decir, la autoridad central.

d.- Las solicitudes de Asistencia Penal Internacional sólo podrán ser canalizadas por quienes ejercen la acción penal o el juzgamiento de delitos: La cooperación penal internacional se proporciona únicamente ante solicitudes emanadas por las autoridades competentes para la investigación o enjuiciamiento del acto punible en el Estado requirente. Por lo tanto, pueden provenir solicitudes tanto de Estados que mantengan un sistema inquisitivo (juez), como de sistemas acusatorios (fiscal), como es el caso de nuestro país, que en la lucha contra la delincuencia organizada trasnacional, al igual que en los crímenes comunes, requiere cada vez con más frecuencia asistencia penal internacional, a fin de contar con los elementos necesarios que muchas veces se encuentran fuera de las fronteras nacionales.

e.- **La asistencia penal es exclusiva de los Estados:** Este principio se refiere al fin último de la cooperación y, por ende, no otorga derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de solicitudes de asistencia. Los sujetos de la cooperación son las instituciones encargadas del ejercicio de la acción penal o del juzgamiento, pero no los particulares, conforme el carácter represivo del derecho penal, que hace que la potestad del *jus puniendi* se canalice únicamente entre Estados.

2.- LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL

El 20 de octubre de 2008 entró en vigencia la Constitución de la República, cuerpo normativo de suprema aplicación del ordenamiento jurídico de la sociedad, que en su artículo 194 determina que: *"La Fiscalía General del Estado es un órgano de la Función Judicial, único e indivisible, funciona de forma descentralizada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso"*.

En el primer inciso de su artículo 195 estipula que: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal"*.

La Fiscalía General ejerce sus funciones bajo la misión de dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y, a nombre de la sociedad, acusar a los responsables, protegiendo a las víctimas y garantizando los derechos humanos, a fin de lograr la confianza de la ciudadanía, cristalizando la representación de la sociedad dentro del proceso penal, ejerciendo una función jurídico-social, dentro de la aplicación de la ley.

La Fiscalía General, fiel a la visión de constituirse en garante de la seguridad jurídica ciudadana y referente de la administración de justicia penal, dentro de su organigrama funcional creó la Unidad de Asuntos Internacionales el 10 de diciembre de 2004, la cual tiene como objetivo facilitar un mecanismo de cooperación judicial en el contexto internacional, a través de una comunicación ágil, directa y eficiente con otros países y organismos internacionales, viabilizando la Asistencia Penal Internacional dentro de un contexto de buenas prácticas.

2.1.- MISIÓN.-

Dentro del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, (Resolución No.- 003-A-FGE-2012), la Dirección de Asuntos Internacionales tiene como misión asesorar a los niveles directivos en la aplicación de la política internacional en el marco de los convenios internacionales vigentes, así como canalizar la oferta y demanda de asistencia técnica, jurídica, financiera y de cooperación externa en el ámbito de su competencia.

2.2.- ATRIBUCIONES.-

- a. Coordinar la aplicación de políticas en materia de cooperación internacional y promover la activa participación de la Fiscalía General del Estado en los proyectos que impulsan los organismos internacionales relacionados con la naturaleza de su misión y gestión.
- b. Coordinar la asistencia internacional que coadyuve en la lucha contra la criminalidad organizada y mejore los mecanismos de persecución penal y cooperación en las áreas de competencia de la Fiscalía General del Estado.
- c. Fortalecer la coordinación y cooperación interna y externa para mejorar la persecución penal y la investigación criminal.
- d. Fortalecer la asistencia jurídica internacional que permita el intercambio de información y evidencias para una efectiva investigación penal.
- e. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI) y demás partícipes del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, las actividades de la institución en este ámbito.
- f. Gestionar procesos de cooperación internacional en materia penal.
- g. Cumplir el rol de punto de contacto, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos internacionales.
- h. Asesorar, atender y hacer seguimiento a los requerimientos de las autoridades competentes en materia de cooperación judicial en lo relativo al control de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

- i. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la cooperación y asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de la Fiscalía General del Estado.
- j. Coordinar con las diferentes unidades de la Fiscalía General del Estado la formulación de propuestas de cooperación y asistencia internacional.
- k. Informar sobre el cumplimiento de los convenios y acuerdos suscritos y recomendaciones que envían los organismos internacionales.
- l. Asesorar en la elaboración de las memorias sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes.
- m. Coordinar con la Dirección de la Escuela de Fiscales la réplica de los cursos, congresos y conferencias internacionales a los que asistan fiscales y demás servidores.
- n. Mantener contacto con la *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica (IBERED)* y otras entidades de cooperación internacional, para la obtención rápida y dinámica de la información necesaria en una investigación.
- o. Mantener actualizada la base de datos de la legislación, jurisprudencia y doctrinas internacionales.
- p. Coordinar con las Direcciones de Talento Humano y la Escuela de Fiscales la participación de los servidores de la institución en eventos internacionales de formación y entrenamiento.
- q. Administrar la base de datos de fuentes de cooperación técnica y financiera no reembolsable.
- r. Realizar perfiles de proyectos con recursos de cooperación técnica no reembolsable.
- s. Fortalecer la Red Interna de Cooperación.
- t. Informar sobre los términos y condiciones de la negociación de cooperación técnica no reembolsable y sus anexos normativos.
- u. Coordinar con la Escuela de Fiscales la participación de la Fiscalía de Ecuador en la Red de Capacitaciones del Ministerio Público de Iberoamérica (*RECAMPI*).
- v. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la normativa vigente.

- w. Integrar los comités y demás cuerpos colegiados establecidos por la ley, los reglamentos y este estatuto.
- x. Participar en los procesos de planificación estratégica de la institución.
- y. Formular y ejecutar el Plan Operativo Anual de la Unidad, una vez que haya sido aprobado por la máxima autoridad e informar a la Dirección de Planificación sobre su cumplimiento.

2.3.- PRODUCTOS.-

Dentro de la **Gestión de Cooperación** están:

- a. Convenios de cooperación para el fortalecimiento de la gestión institucional con organismos y países del contexto internacional.
- b. Estrategias institucionales de consecución de fondos de cooperación no reembolsable, como complemento del presupuesto fiscal y del plan de inversión pública institucional.
- c. Propuestas de cooperación y asistencia internacional en materia de competencia de la Fiscalía General del Estado.
- d. Base de datos de legislación, jurisprudencia y doctrinas penales internacionales.
- e. Informe de cumplimiento de convenios internacionales suscritos.
- f. Base de datos de fuentes de cooperación técnica no reembolsable.
- g. Proyectos con recursos de cooperación técnica no reembolsable.
- h. Informes sobre metas alcanzadas en reuniones oficiales a nivel internacional.
- i. Consultas absueltas internas y externas sobre legislación penal internacional.
- j. Agenda internacional de las autoridades institucionales.
- k. Memorias anuales de convenios internacionales relacionados con la institución.
- l. Informes de convenios de capacitación a través de cursos, seminarios y pasantías para los funcionarios de la Fiscalía General del Estado a nivel nacional.
- m. Informe de eventos internacionales relacionados con la labor de la institución.

- n. Guías metodológicas para la coordinación con actores internacionales que ejercen cooperación internacional.

Dentro de la **Gestión de Asistencia Penal**:

- a. Proyectos de convenios bilaterales y multilaterales en materia de asistencia penal.
- b. Informes de la ejecución de las solicitudes de asistencia penal recíproca.
- c. Informes de evaluación de proyectos de asistencia penal.
- d. Informes estadísticos de asistencia penal.
- e. Base de datos actualizada de los convenios de extradición vigentes.

3.- ÁMBITO DE ACCIÓN DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

El ámbito de acción de la cooperación judicial penal desde su origen y nacimiento ha ido desarrollando e incrementando nuevas variables que permiten que los actos de comunicación, aseguramiento, de prueba o de ejecución se tramiten con más fluidez y se adapten a los avances de la tecnología y la necesidad de la sociedad; es así como:

- Las solicitudes de asistencias penales se tramitaban inicialmente mediante la aplicación del **principio de reciprocidad**;
- Posteriormente, mediante **convenios bilaterales** de asistencia judicial en materia civil y comercial y en materia penal y de extradición;
- Más tarde, comenzaron a firmarse **convenios multilaterales**, en especial en materia penal.
- Ante todo, la evolución de la cooperación judicial ha ido presentando formas más directas y eficientes para llevarla a cabo:
- Se va ampliando progresivamente el ámbito de la asistencia;
- Se **suprime** las **excepciones** y las **causas posibles de denegación**;
- Se amplía el **contenido** de la asistencia posible;
- Se **facilita** la **relación** entre los órganos requirentes y requeridos;

- Se van suprimiendo los escalones **diplomáticos** y los canales **gubernamentales**, para llegar a una **comunicación directa** entre las autoridades judiciales.
- Pero, para viabilizar todo el mecanismo de cooperación penal es indispensable que exista un determinado grado de **compatibilidad** entre los sistemas jurídicos de los Estados, a través de la generación de una **confianza suficiente** entre los órganos judiciales de los países, de modo que se hagan innecesarios o se reduzcan sustancialmente los controles y verificaciones de conformidad al derecho interno de las peticiones y actuaciones procesales recibidas de otro Estado.

4.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

Existen varios instrumentos internacionales sobre asistencia judicial internacional, que se deben diferenciar de los tratados **bilaterales** (que son aquellos firmados entre dos Estados) y los **multilaterales** (que son firmados por tres o más Estados), además de los **Memorándums de Entendimiento** firmados en el ámbito institucional entre la Fiscalía General del Estado con sus pares y demás Autoridades de Administración de Justicia, en materia de asistencia mutua en materia penal.

4.1.- INSTRUMENTOS BILATERALES.-

En materia de cooperación judicial penal, contamos con los siguientes convenios:

a. TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL CON SUIZA

Publicado en el Registro Oficial No.- 140, de 3 de marzo de 1999;

b. CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Publicado en el Registro Oficial No.- 371, de 18 de julio del 2001;

c. CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA ENTRE ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Publicado en el Registro Oficial No.- 29, de 1 de junio de 2005;

4.1.2.- INSTRUMENTOS MULTILATERALES.-

Dentro de los instrumentos multilaterales más importantes sobre cooperación penal internacional ratificados por el Ecuador contamos con:

- a. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, NASSAU 1992**

Publicada en el Registro Oficial No.- 147, de 14 de agosto del 2003;

- b. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, PALERMO 2000**

Publicada en el Registro Oficial No.- 197, de 24 de octubre de 2003;

- c. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, VIENA 1988**

Publicada en el Registro Oficial No.- 396, de 15 de marzo de 1990;

- d. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Publicada en el Registro Oficial No.- 83, de 10 de junio de 1997;

- e. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, MERIDA 2003**

Publicada en el Registro Oficial No.- 166, de 15 de diciembre de 2005.

4.1.3.- MEMORÁNDUMS DE ENTENDIMIENTO.-

- a. MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA**

Suscrito el 11 de mayo de 2012.

- b. CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)**

Suscrito el 1 de junio de 2011.

c. MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL REINO DE ESPAÑA

Suscrito en junio de 2011.

d. MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Suscrito el 22 de enero de 2010.

e. MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Suscrito el 19 de octubre de 2012.

f. ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EXPERIENCIAS PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Suscrita del 19 de octubre de 2012.

5.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL

Se denomina solicitud de asistencia penal internacional la petición y/o rogatoria internacional generada por la autoridad operativa judicial del país requirente para ser diligenciada y cumplida por la autoridad judicial penal del país requerido.

Momento procesal para solicitar la asistencia internacional.- Se puede requerir cooperación judicial internacional en cualquier fase o etapa preprocesal y procesal penal.

El formulario de asistencia penal internacional es un formato único y debe ser llenado por la autoridad penal que solicita la asistencia internacional.

Una vez que se hayan llenado los datos e información en el formato único, se remitirá a la máxima autoridad de la Fiscalía General (Autoridad Central del Ecuador) para que a través de la Dirección de Asuntos Internacionales sea remitida y diligenciada a la Autoridad Central del país requerido, sea por conducto directo o por vía diplomática.

Una vez que se hayan cumplido las diligencias solicitadas por el operador de justicia penal en el país requerido, la documentación recibida en la Fiscalía General será remitida a la autoridad solicitante de la solicitud original a través de la Dirección de Asuntos Internacionales.

TRÁMITE.-

La Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el /la Fiscal General, una vez recibida la asistencia penal internacional, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales delegará a un Fiscal, dependiendo de la Unidad Especializada que corresponda la materia del delito, para que se dé trámite y gestión a lo solicitado o requerido por la autoridad extranjera.

El/la Fiscal u operador judicial delegado, dependiendo de la naturaleza delictiva, o del tipo penal que se investiga o juzga, realizará las diligencias solicitadas en la asistencia penal, sujetándose al plazo que hubiere sido estipulado por la Máxima Autoridad de la Fiscalía General. Las diligencias evacuadas y practicadas por el operador judicial delegado deben cumplir los requisitos de legalidad de la prueba dentro de la normativa vigente del país, enviando documentación en original o copias certificadas, debidamente ordenadas y foliadas. Las diligencias encomendadas deben ser cumplidas conforme a la Constitución y las leyes pertinentes.

OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO.-

El artículo 424 de la Constitución de la República establece en su texto:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerá de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Así mismo, de conformidad con lo que dispone el Art. 282 (4) del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de los Agentes Fiscales para atender las comisiones y/o delegaciones que les fueren encomendadas por el o la Fiscal General en materia de cooperación judicial.

Además, es importante resaltar que en el ámbito de asistencia y cooperación penal internacional prevalece sobre todo el **Principio de Reciprocidad**, utilizado y protegido por los Estados como mecanismo de colaboración que no sólo suple la vigencia de convenios

multilaterales y bilaterales, sino que guarda el compromiso de la comunidad internacional de auxiliarse y colaborarse de manera ágil, directa contra todo proceso de delincuencia organizada transnacional.

FORMATO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA.-

Completar el Formato Único de Asistencia Penal es el primer paso para requerir cooperación judicial internacional; se deben observar las siguientes indicaciones:

1.- ÓRGANO REQUERENTE.- Se debe completar con el:

- El nombre de la institución: órgano penal, Fiscalía Distrital/ Fiscalía Provincial/ Juzgado Penal, a la cual pertenece la autoridad que está librando la asistencia.
- Autoridad solicitante: nombres y apellidos completos del operador de justicia penal que solicita la asistencia internacional, ejemplo: Dr. Juan Luis Estrada López, Fiscal de la Unidad Especializada de Fe Pública, Fiscalía Provincial de Pichincha.
- Dirección: ubicación física del lugar donde está ubicada la dependencia laboral.
- Teléfono: detalle del número de teléfono convencional del lugar de trabajo del operador de justicia penal, así como el número celular, detallando el código de país y el código provincial. (Ecuador: (593), Quito (02)).
- Correo electrónico: la dirección del correo electrónico institucional y personal de ser necesario; de existir también es recomendable el fax con sus prefijos de código del país y provincial.
- Punto de contacto: Se refiere en exclusiva a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado.
- Dirección: se refiere a la dirección física del punto de contacto que es: Av. 12 de Octubre y Av. Patria, Ed. Patria, PB, Quito-Ecuador.
- Teléfono: corresponde a los números de teléfonos y las extensiones de la Dirección de Asuntos Internacionales, (593) 2 3985800, ext. 173152, 173066, 173023.
- Correo electrónico: se detalla los correos electrónicos de los funcionarios de la Dirección de Asuntos Internacionales, que son puntos de contacto para el trámite y gestión de las asistencias penales.

2.- AUTORIDAD CENTRAL.- Se refiere a datos de la Fiscalía General del Estado

- Institución: Fiscalía General del Estado del Ecuador

- Autoridad central: Dr. Galo Chiriboga Zambrano
- País: Ecuador
- Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria, Ed. Patria
- Teléfonos: (593) 2 3985800, Ext. 173018 - 173012 - 173016
- Correo electrónico: despacho@fiscalia.gob.ec

3.- AUTORIDAD CENTRAL DEL PAÍS REQUERIDO.- Refiere a la Autoridad Central del país a donde va dirigida la solicitud; ejemplo: AUTORIDADES COMPETENTES DE COLOMBIA.

4.- IDENTIFICACIÓN DEL CASO.- Hace relación al caso del que se deriva la asistencia o rogatoria internacional:

- Expediente No.-: Anotar el número del expediente
- Año: Fecha en que se inició el proceso
- Imputados: El / los nombres del / los procesados o sospechosos
- Ofendidos: El / los nombres del / los ofendidos
- Delito: Tipo de delito /s
- Juez que conoce la causa: Identificación del Juez que conoce la causa.

5.- HECHO PUNIBLE.- Se refiere a que se debe hacer un breve resumen del hecho investigado, una narrativa corta sobre los acontecimientos que dieron origen a la investigación de los sucesos.

6.- TIPIFICACIÓN EN EL ESTADO REQUIRENTE.- Transcripción del articulado de la infracción, descripción de la conducta penal y la sanción correspondiente. Determinar la normativa nacional aplicable, sustantiva y adjetiva.

7.- FUNDAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE.- Se refiere a la normativa internacional establecida en los convenios, tratados internacionales y memorandos de entendimiento que amparan el trámite y las peticiones de la asistencia penal internacional. Observar la lista de instrumentos internacionales detallados en este instructivo.

8.- DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA.- Exponer de forma clara y específica la asistencia que se requiere. Enumerar y detallar las diligencias que se solicita gestionar a la autoridad requerida. Este acápite es fundamental para la eficaz y buena práctica de la asistencia. Cuando se requiere declaraciones y/o toma de versiones se debe adjuntar del pliego de preguntas correspondiente.

9.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA DILIGENCIA.- Se anotará la importancia y razón fundamental que motivó la necesidad de solicitar la asistencia internacional.

10.- INFORMACIÓN ADICIONAL Y ANEXOS.- Se detallarán los documentos que se anexan, es recomendable adjuntar copias certificadas de los documentos más importantes y relevantes, como denuncia, resoluciones, inicio de instrucción fiscal, etc.

Por último se anotará **TEXTUALMENTE** lo siguiente:

"Solicito además que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la Ley Procesal de su país.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ofrece reciprocidad en casos análogos, conforme la ley ecuatoriana, a los tratados y costumbres internacionales, y hace propicia la oportunidad para manifestar su agradecimiento a la pronta respuesta de nuestra solicitud".

Al final se hará constar: la ciudad, la provincia, y la fecha en que fue expedida la solicitud de asistencia penal. Este documento debe ir firmado por el fiscal, operador penal, haciendo constar nombres y apellidos completos, así como el cargo y unidad a la que pertenece

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

1. ÓRGANO REQUERENTE:

Nombre de la institución: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO FISCALÍA PROVINCIAL...

Autoridad solicitante:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

Punto de contacto: DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria

Quito – Ecuador.

(+593) 2 3985800, Ext. 173042; 173152

Correo electrónico: regaladoc@fiscalia.gob.ec; cabezasm@fiscalia.gob.ec;

bureyl@fiscalia.gob.ec; carrancop@fiscalia.gob.ec.

2. AUTORIDAD CENTRAL:

Institución: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Autoridad central: Dr. Galo Chiriboga Zambrano

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

País: Ecuador
Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria
Teléfono:(593) 2 3985800
Correo electrónico: despacho@fiscalia.gob.ec

3. AUTORIDAD CENTRAL DEL PAÍS REQUERIDO:

AUTORIDADES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA DE....

4. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

Expediente N°

Año:

Imputado(s):

Delito:

Juez que conoce la causa:

5. HECHO PUNIBLE:

5.1 TIPIFICACIÓN EN EL ESTADO REQUIRENTE:

6. FUNDAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE:

7. DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA:

Se solicita a las Autoridades Judicial de Colombia la práctica de las siguientes diligencias:

8. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA DILIGENCIA:

La diligencia solicitada es de fundamental importancia para el esclarecimiento del hecho.

9. INFORMACIÓN ADICIONAL Y ANEXOS:

Solicito además que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la Ley Procesal de su País.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ofrece reciprocidad en casos análogos, conforme la ley ecuatoriana, a los tratados y costumbres internacionales y hace propicia la oportunidad para manifestar su agradecimiento a la pronta respuesta de nuestra solicitud.

Lugar y fecha:

Quito, a.....

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FISCAL (Operador judicial)

FIRMA

(Sello de la Fiscalía correspondiente)

ANEXO 1

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA

EN MATERIA PENAL, NASSAU 1992.

Conocida como la Convención de Nassau, fue adoptada el 23 de mayo de 1992, en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos —OEA—, en Nassau, Commonwealth of Bahamas, ratificada por el Ecuador el 26 de diciembre de 2001, y se encuentra publicada en el Registro Oficial No.- 147, de 14 de agosto de 2003.

Para efectos de cooperación en materia penal, esta convención es la de mayor utilidad y la más importante para el operador de justicia dentro del ámbito interamericano para solicitar asistencia judicial, ya que son parte de la Convención un total de 25 Estados.

La Convención Interamericana, al igual que el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, supone:

- a. Un paso en el ámbito del sistema de tratados bilaterales al **multilateralismo regional**;
- b. **La superación de la vía diplomática** como cauce de transmisión de peticiones de asistencias;
- c. La designación de **autoridades centrales**, que se comunican directamente entre sí, como órganos encargados de la remisión y recepción de las asistencias penales;
- d. La implementación de un **marco general de asistencia**, que no limita su prestación más allá de lo específicamente previsto en la Convención.

El modelo que instaura esta Convención, en especial lo referido a la designación de **autoridades centrales**, permite facilitar, aligerar y ordenar la comunicación entre Estados, es la institución local responsable por el envío y recepción de las solicitudes de asistencia penal internacional, y éstas se pueden comunicar mutuamente en forma directa para todos los efectos de la convención, dando origen a la creación de redes de comunicación a través de **puntos de contacto y enlace**, como la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición y la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, IberRed.

PREÁMBULO LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Considerando:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados Americanos “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se suscitan entre ellos”;

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua penal contribuirá a ese propósito; y,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETO DE LA CONVENCIÓN.- Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones de la presente convención.

Art. 2.- APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia. Esta convención no faculta al Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna. Esta convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Art. 3.- AUTORIDAD CENTRAL.- Cada Estado designará una autoridad central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente convención. Las autoridades centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las asistencias. Las autoridades centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente convención.

Art. 4.- La asistencia a que se refiere la presente convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente.

Art. 5.- DOBLE INCRIMINACIÓN.- La asistencia se presentará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas:

- a) Embargo y secuestro de bienes; e,
- b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origine la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Art. 6.- Para los efectos de esta convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.

Art. 7.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La asistencia prevista en esta convención comprenderá, entre otros, los siguientes casos:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias;
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d) Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;

- e) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- f) Examinar objetos y lugares;
- g) Exhibir documentos judiciales;
- h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i) Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Art. 8.- DELITOS MILITARES.- Esta convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Art. 9.- DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA.- El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;
- b) La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) Se trata de una solicitud originada a petición de un Tribunal de excepción o de un Tribunal *ad hoc*;
- e) Si afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales; y,
- f) La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente convención.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA

Art. 10.- SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACIÓN.- Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresa por el Estado requirente.

Art. 11.- El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Art. 12.- Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Art. 13.- REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS.- El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Conforme a lo previsto en la presente convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Art. 14.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.- La autoridad central de una de las Partes podrá comunicar a la autoridad central de la otra Parte la información que posea

sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Art. 15.- Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Art. 16.- FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA.-
El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requirente.

Las autoridades y las partes interesadas o sus representantes, del Estado requirente, podrán previo conocimiento de la autoridad central del Estado requerido, estar presentes y participar en el ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARCENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Art. 17.- A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

Art. 18.- TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO.- A solicitud del Estado requirente, cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citado a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Art. 19.- TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUITENTE.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la autoridad central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La autoridad central del Estado requerido informará con prontitud a la autoridad central del Estado requirente de dicha respuesta.

Art. 20.- TRASLADO DE DETENIDOS.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente convención, será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que la persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente convención, será trasladada temporalmente el Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b) Mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona; y,
- c) Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.

A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo su custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) El Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan

pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordar entre autoridades centrales.

- c) Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) El tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente; y,
- e) La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Art. 21.- TRÁNSITO.- Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la autoridad central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente.

El mencionado aviso no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Art. 22.- SALVOCONDUCTO.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o testimonio según lo dispuesto en la presente convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y,

- c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Art. 23.- Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPÍTULO IV

REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y ANTECEDENTES

Art. 24.- En los casos en que la asistencia proceda según esta convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obran en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Art. 25.- LIMITACIÓN AL USO DE INFORMACIÓN O PRUEBA.- El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la autoridad central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá

acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO

Art. 26.- Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b) Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c) Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente; y,
- d) Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no puede ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con la explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente convención.

Art. 27.- Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta convención a través de las autoridades centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Art. 28.- Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberá ser traducida al idioma oficial del Estado requerido.

Art. 29.- El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

- a)** Honorarios de peritos; y,
- b)** Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al de otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Art. 30.- En la medida que se estime útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

Art. 31.- RESPONSABILIDAD.- La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieranemerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta convención.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS FINALES

Art. 32.- La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 33.- La presente convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 34.- La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 35.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la convención.

Art. 36.- La presente convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Art. 37.- La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido

depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 38.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos con cuestiones tratadas en la presente convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 39.- La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en su efecto para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Art. 40.- El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONVENCIÓN

SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
ANTIGUA Y BARBUDA	-	07/14/2004	01/05/2005-RA
ARGENTINA	06/06/2004	10/09/2006	12/12/2006 AD
BAHAMAS	04/26/2001	04/22/2009	04/30/2009 RA
BARBADOS	-	-	-
BELIZE	-	-	-
BOLIVIA	-	11/28/2006	12/14/2006 AD
BRASIL	01/07/1994	10/10/2007	11/12/2007 RA
CANADÁ	06/03/1996	05/29/1996	06/03/1996 RA
CHILE	04/24/1997	06/05/2003	04/28/2004 RA
COLOMBIA	-	12/04/2002	01/13/2003 RA
COSTA RICA	03/08/2002	01/03/2012	03/14/2012 RA
DOMINICA	-	09/14/2004	10/20/2004 AD
ECUADOR	10/15/1992	12/26/2001	03/08/2002 RA
EL SALVADOR	07/02/2002	04/21/2004	07/16/2004 RA
ESTADOS UNIDOS	01/10/1995	01/05/2001	05/25/2001 RA
GRANADA	03/10/1993	11/29/2001	01/16/2002 RA
GUATEMALA	12/19/2002	01/24/2003	05/05/2003 RA
GUYANA	02/28/2006	04/07/2008	06/09/2008 RA
HAITÍ	-	-	-
HONDURAS	-	09/25/2006	11/10/2006 AD

JAMAICA	-	07/14/2004	08/12/2004 AD
MÉXICO	06/05/2001	01/07/2003	02/11/2003 RA
NICARAGUA	03/04/1993	09/24/2002	11/25/2002 RA
PANAMÁ	11/13/2000	10/28/2001	01/29/2002 RA
PARAGUAY	06/02/1998	07/30/2004	10/22/2004 RA
PERÚ	10/28/1994	04/03/1995	04/26/1995 RA
REPÚBLICA DOMINI-CANA	-	-	-
SAN KITTS Y NEVIS	-	-	-
SANTA LUCÍA	-	-	-
ST. VINCENT & GRENA-DINES	-	-	-
SURINAME	05/16/1995	02/28/2008	03/31/2008 RA
TRINIDAD & TOBAGO	-	06/01/2004	06/08/2004 RA
URUGUAY	01/22/1993	01/20/2012	03/14/2012 RA
VENEZUELA	08/27/1992	03/11/1995	03/14/1996 RA

AD = ADHESIÓN

RA = RATIFICACIÓN

DECLARACIÓN- RESERVAS- DENUNCIAS- RETIROS
DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES CENTRALES

ECUADOR: Reserva hecha al firmar la Convención.

El Gobierno del Ecuador, al firmar la Convención, hizo la siguiente reserva al artículo 8:

“Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a los delitos sujetos a las jurisdicciones militar y policial y a aquellos cometidos por quienes gocen de fueno especial, a menos que, en este último caso, en el Estado requirente se hubieren cumplido las exigencias y solemnidades que se observan en el Estado requerido.”

La reserva fue reiterada al momento del depósito del instrumento de ratificación.

AUTORIDAD CENTRAL: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

VENEZUELA:

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO PÚBLICO DE VENEZUELA

NICARAGUA: Declaración hecha al firmar la Convención.

“Nicaragua en este acto firma la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, y de conformidad con el Art. 35 manifiesta expresamente, que lo dispuesto en el Art. 27 de la misma será aplicable hasta el momento en que se modifique su legislación interna en armonía con estas disposiciones”.

AUTORIDAD CENTRAL: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: Entendimientos.

EN GENERAL. Estados Unidos entiende que la Convención y el Protocolo Facultativo no tienen por objeto reemplazar, renovar, obviar o interferir de forma alguna con tratados o convenciones bilaterales o multilaterales vigentes, incluidas las que se relacionan con la asistencia mutua en materia penal.

Art. 25.- Estados Unidos entiende que el artículo 25 de la Convención, que limita la divulgación y el uso de la información o prueba obtenidas de conformidad con la Convención, no se aplicará si tal información o prueba se divulga, de manera congruente con el artículo 25, en el curso de las actuaciones en el Estado requirente.

PROHIBICIÓN.-

Estados Unidos ejercerá sus derechos de limitar el uso de la asistencia que pueda prestar conforme a la Convención o al Protocolo Facultativo para que toda asistencia proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos no se transfiera ni se utilice para asistir a la Corte Penal Internacional contemplada en el Estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, a menos que el Estatuto constitutivo de la Corte haya entrado en vigor para los Estados Unidos tras la consulta y aprobación del Senado, como lo exige el artículo II, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos.

AUTORIDAD CENTRAL: OFFICE OF INTERNATIONAL AFFAIRS OF THE CRIMINAL DIVISION OF THE UNITED STATES, DEPARTMENT OF JUSTICE.

MÉXICO:

AUTORIDAD CENTRAL: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

PANAMÁ: Reserva

“En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5, la República de Panamá declara que no está obligada a prestar asistencia en el caso de los hechos que la originan no constituyan delitos en la República de Panamá, y la prestación de dicha asistencia contravenga disposiciones legales vigentes en la República de Panamá”.

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA.

COLOMBIA:

AUTORIDAD CENTRAL: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

GUATEMALA: Reservas

Declaración interpretativa: Sobre el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que para la interpretación de este artículo se aplicará el Libro III y el artículo 399 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Reserva por exclusión: Sobre el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que la República de Guatemala exigirá el cumplimiento del requisito de legalización o autenticación sobre los documentos que se tramiten de acuerdo con dicho artículo.

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO PÚBLICO

CHILE:

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PERÚ:

AUTORIDAD CENTRAL: FISCALÍA DE LA NACIÓN

UNIDAD DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES.

JAMAICA: Reservas

El 12 de agosto de 2004, Jamaica designó al Ministro responsable de Justicia o a la persona que éste designe para el propósito especificado en la designación relacionada con la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal.

El Gobierno de Jamaica formula una declaración con relación al Artículo 36 de la Convención en los siguientes términos:

El Gobierno de Jamaica entiende que la Convención no tiene por objeto remplazar, sustituir, obviar o de otra forma interferir cualquier tratado o arreglo vigente bilateral o multilateral que se relacione con la asistencia mutua en materia penal.

El Gobierno de Jamaica formula reservas con relación a los artículos 5, 9, 17 y 27 en los siguientes términos:

En relación con el artículo 5, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho de rehusar la asistencia en los casos en que la conducta que suscita esa solicitud no constituya un delito bajo las leyes de Jamaica.

Con relación al artículo 9, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a rehusar la asistencia cuando:

Las medidas que se requieren adoptar con el fin de cumplir con la solicitud no pueden ser tomadas legalmente en Jamaica con respecto a cuestiones en materia penal que surjan en Jamaica; o,

Cualquier confidencialidad solicitada con relación a información o pruebas no sería protegida.

Con relación al Art. 17, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a rehusar una solicitud de servicio de cualquier proceso que requiera la participación de una persona ante una corte o tribunal en el Estado Solicitante, o en relación al cual, bajo las leyes del Estado solicitante, haya una penalidad o sanción por la falta de observancia de los requisitos de tal documento.

Con relación al Artículo 27, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a solicitar que los documentos procesados a través de la Autoridad Central del Estado solicitante, sean certificados o autenticados de conformidad con las leyes de Jamaica.

PARAGUAY:

AUTORIDAD CENTRAL: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASISTENCIA JURÍDICA EXTERNA.

EL SALVADOR:

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARGENTINA:

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

BAHAMAS: Reserva

“El Gobierno de las Bahamas se reserva el derecho de negar su ayuda si la solicitud se relaciona exclusivamente con la infracción fiscal, a no ser que la solicitud se haga de conformidad con un tratado del cual sea parte Bahamas”.

GUYANA:

AUTORIDAD CENTRAL: OFICINA DEL MINISTRO DE ASUNTOS INTERNOS.

COSTA RICA:

AUTORIDAD CENTRAL: MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA Y RELACIONES INTERNACIONALES.

ANEXO 2

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA

ORGANIZADA TRASNACIONAL

-PALERMO 2000-

Art.1.- Finalidad.- El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada trasnacional.

Art. 2.- Definiciones.- Para los fines de la presente Convención:

- a)** Por “**grupo delictivo organizado**” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b)** Por “**delito grave**” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de la libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c)** Por “**grupo estructurado**” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d)** Por “**bienes**” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e)** Por “**producto del delito**” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f)** Por “**embargo preventivo**” o “**incautación**” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

- g) Por “**decomiso**” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un Tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “**delito determinante**” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “**entrega vigilada**” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviese o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos; y,
- j) Por “**organización regional de integración económica**” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.-

1.- A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a. Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y,
- b. Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2.- A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- a. Se comete en más de un Estado;
- b. Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

- c. Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o,
- d. Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Art. 4.- Protección de la soberanía.-

1.- Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Art. 5.- Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado.-

1.- Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

- a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; y,
- b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; y,

c. La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2.- El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas:

3.- “Los Estados Parte cuyo derecho” interno requiera. La participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Art. 6.- Penalización del blanqueo del producto del delito.-

1.- Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a)

i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y,

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2.- Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a. Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de **delitos determinantes**;
- b. Cada Estado Parte incluirá como **delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención** y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
- c. A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y, constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales o una descripción de ésta;
- e. Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante; y,
- f. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Art. 7.- Medidas para combatir el blanqueo de dinero

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes,

con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Art. 8.- Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a. La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b. La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Art. 9.- Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Art. 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Art. 11.- Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los

artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Art. 12.- Decomiso e incautación

- a. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
- b. Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- c. De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en

la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Art. 13.- Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso

del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

- a. Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - b. Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
- 2.** A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
- 3.** Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
- a. Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b. Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
 - c. Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

- 4.** El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
- 5.** Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
- 6.** Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
- 7.** Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
- 8.** Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
- 9.** Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Art. 14.- Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

- 1.** Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
- 2.** Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
- 3.** Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

- a. Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
- b. Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Art. 15.- Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a. El delito se cometía en su territorio; o,
- b. El delito se cometía a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a. El delito se cometía contra uno de sus nacionales;
- b. El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c. El delito:
 - i) Sea uno de los tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometía fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometía fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

- 3.** A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
- 4.** Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
- 5.** Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
- 6.** Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Art. 16.- Extradición

- 1.** El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entraña la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
- 2.** Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
- 3.** Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

- a. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
- b. Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Art. 17.- Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Art. 18.- Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a. Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

- b. Presentar documentos judiciales;
- c. Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d. Examinar objetos y lugares;
- e. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.

Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.

Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b. Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a. El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b. El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c. El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d. El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes

podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b. El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c. Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d. Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f. La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte

requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a. Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b. Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c. Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d. Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si

perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

- a. Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b. Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar

acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Art. 19.- Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Art. 20.- Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Art. 21.- Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Art. 22.- Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Art. 23.- Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a. El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b. El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el

derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Art. 24.- Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a. Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- b. Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Art. 25.- Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Art. 26.- Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a. Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b. Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la

posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Art. 27.- Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

- a. Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b. Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c. Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d. Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
- e. Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando

- proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
- f. Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
- 2.** Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- 3.** Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Art. 28.- Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

- 1.** Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.
- 2.** Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
- 3.** Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Art. 29.- Capacitación y asistencia técnica

- 1.** Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

 - a. Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
 - b. Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
 - c. La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
 - d. La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
 - e. El acopio de pruebas;
 - f. Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
 - g. El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
 - h. Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;
 - i. Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
- 2.** Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover

la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Art. 30.- Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a. Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
- b. Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
- c. Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del

delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

- d. Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Art. 31.- Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

- a. El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
- b. La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
- c. La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

- d. La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
- i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
 - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y,
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
- 3.** Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
- 4.** Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
- 5.** Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
- 6.** Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
- 7.** Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional; por

ejemplo, mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Art. 32.- Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a. Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b. Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c. Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d. Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- e. Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Art. 33.- Secretaría

- 1.** El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
- 2.** La secretaría:
 - a.** Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
 - b.** Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y,
 - c.** Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Art. 34.- Aplicación de la Convención

- 1.** Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
- 2.** Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
- 3.** Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Art. 35.- Solución de controversias

- 1.** Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 36.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Art. 37.- Relación con los protocolos

- 1.** La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
- 2.** Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
- 3.** Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
- 4.** Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Art. 38.- Entrada en vigor

- 1.** La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
- 2.** Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Art. 39.- Enmienda

- 1.** Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
- 2.** Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
- 3.** Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
- 4.** Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 5.** Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Art. 40.- Denuncia

- 1.** Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2.** Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Art. 41. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos.

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL**

Ratificación:

“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observación al Honor Nacional”.

Dada por Decreto Ejecutivo No.- 2521, publicado en el Registro Oficial No.- 561, de 23 de abril del 2002.

**RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL**

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN
Afganistán	14 de diciembre de 2000	24 Sept. 2003
Albania	12 de diciembre de 2000	21 Ago. 2002
Algeria	12 de diciembre de 2000	07 Oct. 2002
Andorra	11 de noviembre de 2001	-----
Angola	13 de diciembre de 2000	-----
Antigua y Barbuda	26 de septiembre de 2001	24 Jul. 2002
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 Nov. 2002
Armenia	15 de noviembre 2001	01 Jul. 2003
Australia	13 de diciembre de 2000	27 May. 2004
Austria	12 de diciembre de 2000	23 Sep. 2004
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 Oct. 2003
Bahamas	09 de abril de 2001	26 Sep. 2008
Bahréin	-----	07 Jun. 2004 ^a
Barbados	29 de septiembre de 2001	-----
Bielorrusia	14 de diciembre de 2000	25 Jun. 2003
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 Ago. 2004
Belice	-----	26 Sep. 2003 ^a
Benín	13 de diciembre de 2000	30 Ago. 2004
Bolivia	12 diciembre de 2000	10 Oct. 2005
Bosnia and Herzegovina	12 diciembre de 2000	24 Abr. 2002
Botsuana	10 de abril de 2003	29 Ago. 2002
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 Ene. 2004
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	05 Dic. 2001
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 May. 2002
Burundi	14 de diciembre de 2000	-----
Camboya	11 de noviembre de 2001	12 Dic. 2005
Camerún	13 de diciembre de 2000	06 Feb. 2006
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 May. 2002
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 Jul. 2004
República Centroafricana	-----	14 Sep. 2004 ^a
Chile	13 de diciembre de 2000	29 Nov. 2004
China	12 de diciembre de 2000	23 Sep. 2003
Colombia	12 de diciembre de 2000	04 Ago. 2004

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN
Comoras	-----	25 Sep. 2003
Congo	14 de diciembre de 2000	-----
Islas Cook	-----	04 Mar. 2004 ^a
Costa Rica	16 de marzo de 2001	24 Jul. 2003
Costa de Marfil	15 de diciembre de 2000	-----
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 Ene. 2003
Cuba	13 de diciembre de 2000	09 Feb. 2007
Chipre	12 de diciembre de 2000	22 Abr. 2003
República Checa	12 de diciembre de 2000	-----
República Democrática del Congo	-----	28 Oct. 2005 ^a
Dinamarca	12 de diciembre de 2000	30 Sep. 2003
Yibuti	-----	20 Abr. 2005 ^a
República Dominicana	13 de diciembre de 2000	26 Oct. 2006
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 Sep. 2002
Egipto	13 de diciembre de 2000	05 Mar. 2004
El Salvador	13 de diciembre de 2000	18 Mar. 2004
Guinea Ecuatorial	14 de diciembre de 2000	07 Feb. 2003
Estonia	14 de diciembre de 2000	10 Feb. 2003
Etiopía	14 de diciembre de 2000	23 July. 2007
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	21 May. 2004AA
Finlandia	12 de diciembre de 2000	10 Feb. 2004
Francia	12 de diciembre de 2000	29 Oct. 2002
Gabón	-----	15 Dic. 2004 ^a
Gambia	14 de diciembre de 2000	05 May. 2003
Georgia	13 de diciembre de 2000	05 Sep. 2006
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 Jun. 2006
Grecia	13 de diciembre de 2000	-----
Granada	-----	21 May. 2004 ^a
Guatemala	12 de diciembre de 2000	25 Sep. 2003
Guinea	-----	09 Nov. 2006 ^a
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000	10 Sep. 2007
Guyana	-----	14 Sept. 2004 ^a

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN
Haití	13 de diciembre de 2000	-----
Honduras	14 de diciembre de 2000	02 Dic. 2003
Hungría	14 de diciembre de 2000	22 Dic. 2006
Islandia	13 de diciembre de 2000	12 May. 2010
India	12 de diciembre de 2000	-----
Indonesia	12 de diciembre de 2000	20 Abr. 2009
Irán	12 de diciembre de 2000	-----
Irlanda	13 de diciembre de 2000	17 Jun. 2010
Israel	13 de diciembre de 2000	27 Dic. 2006
Italia	12 de diciembre de 2000	02 Ago. 2006
Jamaica	26 de septiembre de 2001	29 Sep. 2003
Japón	12 de diciembre de 2000	-----
Jordania	26 de noviembre de 2002	22 May. 2009
Kazajstán	13 de diciembre de 2000	31 Jul. 2008
Kenia	-----	16 Jun. 2004 ^a
Kiribati	-----	15 Sep. 2005 ^a
Kuwait	12 de diciembre de 2000	12 May. 2006
Kirguistán	13 de diciembre de 2000	03 Oct. 2003
República Democrática Popular de Laos	-----	26 Sep. 2003 ^a
Latvia	13 de diciembre de 2000	07 Dic. 2001
Líbano	18 de diciembre de 2000	05 Oct. 2005
Lesoto	14 de diciembre de 2000	24 Sep. 2003
Liberia	-----	22 Sep. 2004 ^a
Libia	13 de noviembre de 2001	18 Jun. 2004
Liechtenstein	12 de diciembre de 2000	20 Feb. 2008
Lituania	13 de diciembre de 2000	09 May. 2002
Luxemburgo	13 de diciembre de 2000	12 May. 2008
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 Sep. 2005
Malawi	13 de diciembre de 2000	17 Mar. 2005
Malaysia	26 de septiembre de 2002	24 Sep. 2004
Mali	15 de diciembre de 2000	12 Abr. 2002
Malta	14 de diciembre de 2000	24 Sep. 2003
Mauritania	-----	22 Jul. 2005 ^a
Mauricio	12 de diciembre de 2000	21 Abr. 2003
México	13 de diciembre de 2000	04 Mar. 2003
Micronesia	-----	24 May. 2004 ^a

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN
Mónaco	13 de diciembre de 2000	05 Jun. 2001
Marruecos	13 de diciembre de 2000	19 Sep. 2002
Mozambique	15 de diciembre de 2000	20 Sep. 2006
Myanmar	-----	30 Mar. 2004 ^a
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 Ago. 2002
Nauru	12 de noviembre de 2001	-----
Nepal	12 de diciembre de 2002	-----
Holanda	12 de diciembre de 2000	26 May. 2004
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 Jul. 2002
Nicaragua	14 de diciembre de 2000	09 Sep. 2002
Níger	21 de agosto de 2001	30 Sep. 2004
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 Jun. 2001
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 Sep. 2003
Omán	-----	13 May. 2005 ^a
Pakistán	14 de diciembre de 2000	13 Ene. 2010
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 Ago. 2004
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 Sep. 2004
Perú	14 de diciembre de 2000	23 Ene. 2002
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 May. 2002
Polonia	12 de diciembre de 2000	12 Nov. 2001
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 May. 2004
República de Corea	13 de diciembre de 2000	-----
República of Moldavia	14 de diciembre de 2000	16 Sep. 2005
Rumania	14 de diciembre de 2000	04 Dic. 2002
Federación Rusa	12 de diciembre de 2000	26 May. 2004
Ruanda	14 de diciembre de 2000	26 Sep. 2003
Saint Kitts & Nevis	20 de noviembre de 2001	21 May. 2004
Saint Lucía	26 de septiembre de 2001	-----
San Vicente y las Granadinas	24 de julio de 2002	29 Oct. 2010
San Marino	14 de diciembre de 2000	20 Jul. 2010
Sao Tome and Príncipe	-----	12 Abr. 2006 ^a
Arabia Saudí	12 de diciembre de 2000	18 Ene. 2005
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 Oct. 2003
Serbia y Montenegro	12 de diciembre de 2000	06 Sep. 2001
Seychelles	12 de diciembre de 2000	22 Abr. 2003

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	-----
Singapur	13 de diciembre de 2000	28 Ago. 2007
Eslovaquia	14 de diciembre de 2000	03 Dic. 2003
Eslovenia	12 de diciembre de 2000	21 May. 2004
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 Feb. 2004
España	13 de diciembre de 2000	01 Mar. 2002
Sri Lanka	13 de diciembre de 2000	22 Sep. 2006
Sudán	15 de diciembre de 2000	10 Dic. 2004
Suazilandia	14 de diciembre de 2000	-----
Suecia	12 de diciembre de 2000	30 Abr. 2004
Suiza	12 de diciembre de 2000	27 Oct. 2006
República Árabe de Siria	13 de diciembre de 2000	08 Abr. 2009
Tayikistán	12 de diciembre de 2000	08 Jul. 2002
Tailandia	13 de diciembre de 2000	-----
Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 Ene. 2005
Togo	12 de diciembre de 2000	02 Jul. 2004
Trinidad y Tobago	26 de septiembre de 2000	06 Nov. 2007
Túnez	13 de diciembre de 2000	19 Ene. 2003
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 Mar. 2003
Turkmenistán	-----	28 Mar. 2005 ^a
Uganda	12 de diciembre de 2000	09 Mar. 2005
Ucrania	12 de diciembre de 2000	21 May. 2004
Emiratos Árabes Unidos	09 de diciembre de 2002	07 May. 2007
Reino Unido	14 de diciembre de 2000	09 Feb. 2006
Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 May. 2006
Estados Unidos	13 de diciembre de 2000	03 Nov. 2005
Uruguay	13 de diciembre de 2000	04 Mar. 2005
Uzbekistán	13 de diciembre de 2000	09 Dic. 2003
Vanuatu	-----	04 Ene. 2006 ^a
Venezuela	14 de diciembre de 2000	13 May. 2002
Vietnam	13 de diciembre de 2000	-----
Yemen	15 de diciembre de 2000	08 Feb. 2010
Zambia	-----	24 Apr. 2005 ^a
Zimbabue	12 de diciembre de 2000	12 Dec. 2007

Aprobación: AA

Accesión: a

ANEXO 3

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

-VIENA-1988-

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a. Por “**Junta**” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefacientes de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b. Por “**planta de cannabis**” se entiende toda planta del género Cannabis;
- c. Por “**arbusto de coca**” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d. Por “**transportista comercial**” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e. Por “**Comisión**” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f. Por “**decomiso**” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g. Por “**entrega vigilada**” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicótropicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h. Por “**Convención de 1961**” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i. Por “**Convención de 1961 en su forma enmendada**” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- j. Por “**Convenio de 1971**” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicótropicas de 1971;

- k. Por “**Consejo**” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l. Por “**embargo preventivo**” o “**incautación**” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m. Por “**tráfico ilícito**” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n. Por “**estupefaciente**” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- o. Por “**adormidera**” se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L.;
- p. Por “**producto**” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q. Por “**bienes**” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r. Por “**sustancia sicotrópica**” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- s. Por “**Secretario General**” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- t. Por “**Cuadro I**” y “**Cuadro II**” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;
- u. Por “**Estado de tránsito**” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerden con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a.

i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicolatrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicolatrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicolatrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b.

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de

alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4.

a. Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados

de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

- b. Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.
 - c. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.
 - d. Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.
5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo I, del presente artículo, tales como:
- a. La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
 - b. La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
 - c. La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
 - d. El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
 - e. El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
 - f. La victimización o utilización de menores de edad;
 - g. El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

- h. Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.
- 6.** Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discretionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.
- 7.** Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.
- 8.** Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.
- 9.** Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.
- 10.** A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.
- 11.** Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a. Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3:

i) Cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b. Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a. Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b. Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a. Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
- b. De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4.

a. Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b. Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o

cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

- c. Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.
 - d. Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - e. En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
 - ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
 - iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
 - f. Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.
 - g. Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.
 - h. Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
- 5.
- a. La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b. Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio prestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6.

a. Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b. Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c. Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto;

ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido;
o,

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICIÓN

- 1.** El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
- 2.** Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
- 3.** Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
- 4.** Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5.** La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
- 6.** Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.
- 7.** Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
- 8.** A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
- 9.** Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

- a. Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requerente;
 - b. Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requerente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.
- 10.** Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requerente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requerente o el resto de dicha condena que quede por purgar.
- 11.** Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
- 12.** Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

- 1.** Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
- 2.** La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:
 - a. Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b. Presentar documentos judiciales;
 - c. Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d. Examinar objetos y lugares;
 - e. Facilitar información y elementos de prueba;
 - f. Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados

- con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g. Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- 3.** Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.
- 4.** Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
- 5.** Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
- 6.** Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.
- 7.** Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.
- 8.** Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.
- 9.** Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
- 10.** En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a. La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b. El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c. Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d. Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e. Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f. La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a. Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b. Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c. Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d. Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos

ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a. Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b. Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;
 - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuando I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
 - c. Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
 - d. Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
 - e. Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.
2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:
- a. Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

- b. Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
 - c. La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicológicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
 - d. La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicológicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
 - e. Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
 - f. El acopio de pruebas;
 - g. Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
 - h. Las técnicas modernas de detección y represión.
- 3.** Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

- 1.** Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.
- 2.** Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

- a. Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
- b. Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7.

- a. Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
- b. El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se

comunicarán al Consejo para que éste las examine.

- c. El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8.

- a. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) Exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

- a. a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosas;
- b. Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicolotrópicas;
- c. Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicolotrópicas, facilitando, en particular, información

sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

- d. Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;
- e. Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10.

- a. Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:
 - i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
 - ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
 - iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
 - iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
 - v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes;
- b. Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

- a. Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

- b. Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
- c. Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán

respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3.

- a. Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.
- b. Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
- c. Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícitos de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

- 1.** Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.
- 2.** Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:
 - a. Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:
 - i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
 - ii) El estímulo de la integridad moral del personal.
 - b. Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:
 - i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
 - ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
 - iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
- 3.** Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

- 1.** Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicolíticas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de

la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a. Abordar la nave;
- b. Inspeccionar la nave;
- c. Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses

comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esta designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos franceses, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicolíticas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a. Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos franceses, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su

llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

- b. Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicológicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c. Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos frances.

Artículo 19

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a. Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
- b. La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicológicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
- c. Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:

- a. El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
- b. Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate,

las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

- a. La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b. La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c. La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d. La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f. La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a. Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b. Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:

i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16:

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicite.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones

y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24

APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ESTRICtas QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a. De todos los Estados;
- b. De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c. De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

- 1.** La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.
- 2.** En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESIÓN

- 1.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.
- 2.** En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

- 1.** La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
- 2.** Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día

siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo I del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

- 1.** Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
- 2.** La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

- 1.** Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.
- 2.** Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar a una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1.** En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.
- 2.** Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
- 3.** Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.
- 4.** Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3. del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.
- 5.** Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO 4

ACUERDO PARA INCENTIVAR LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL MUTUA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS

Los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos reunidos de manera extraordinaria en la ciudad de Quito, Ecuador, durante los días 4 y 5 de diciembre del 2003, de acuerdo con lo previsto en el Congreso Iberoamericano de Ministerios Públicos celebrado en Madrid, España entre el 23 y 25 de abril de 2003.

Considerando que dentro de las políticas criminales, debe hacerse frente con carácter prioritario al fenómeno de la delincuencia transnacional organizada, en especial al tráfico ilícito de drogas, armas y personas, el lavado de activos, el terrorismo, los delitos económicos y los relacionados con la corrupción y la ciberdelincuencia.

Reiterando la necesidad de desarrollar y mejorar los mecanismos de cooperación jurídica internacional para dar celeridad, eficacia e idoneidad a los procedimientos de investigación y persecución criminal.

Dispone dar cumplimiento durante la atención de las solicitudes de asistencia legal, de conformidad con su derecho nacional y los procedimientos jurídicos correspondientes, **a las siguientes buenas prácticas:**

1. Acusar recibo de las solicitudes de asistencia legal internacional,
2. Proporcionar a la autoridad requirente, al acusar recibo de las solicitudes mencionadas en el presente apartado, el nombre y los datos de la autoridad, y de ser posible, del nombre de la persona encargada de la ejecución de la solicitud, en particular sus números de teléfono, de fax y su correo electrónico,
3. Incluir en los citados avisos de recibo, y siempre que ello no contravenga la legislación del Estado requerido, los datos de la autoridad que actúa como **“Punto de Contacto”** designado.
4. Dar prioridad, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado requerido, a las solicitudes que la autoridad requirente haya señalado claramente como **“urgentes”**.
5. Tratar todas las solicitudes de asistencia internacional calificadas o no de urgentes, de modo no menos favorable que las procedentes de una autoridad nacional interna.

6. Remitir a las autoridades requirentes, cuando no pueda prestarse en su totalidad o en parte la asistencia solicitada, “a la mayor brevedad posible”, un informe mediante el cual se explique la dificultad que lo impida, y cuando sea posible, estudiar conjuntamente con la autoridad requirente, el modo de solventar la dificultad.
7. Remitir prontamente a la autoridad requirente, cuando se prevea que resultará imposible prestar la asistencia en el plazo determinado por dicha autoridad, y que ello redundará en perjuicio de los procedimientos incoados en el Estado Requirente, un informe en el que se explique cuándo es posible prestar la asistencia solicitada. Asimismo, remitir cuantos informes posteriores se requieran en dicha gestión.
8. Presentar las solicitudes, con indicación de la naturaleza exacta de la asistencia requerida, y en caso de haberse establecido en ella un plazo para su ejecución o calificación de “urgente”, explicar las razones del plazo o de la calificación.
9. Comprobar que las solicitudes presentadas se ajusten a los tratados o acuerdos internacionales pertinentes.
10. Proporcionar a las autoridades requeridas, al presentar solicitudes de asistencia, el nombre y los datos de la autoridad, y de ser posible, de la persona encargada de emitir la solicitud, en particular su número de teléfono, fax y su correo electrónico.
11. Proporcionar al Punto de Contacto, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado requerido, la información necesaria para que aquel pueda cumplir su función de intermediación activa.

ANEXO 5

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR MATERIAS

I.- DERECHOS HUMANOS.-

GENERALES:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

RA/ 1948 de 10 de diciembre de 1948.

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

RO/ 801 de 6 de agosto de 1984.

3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

RO/ 175 de 23 de abril de 1993.

4. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

RO/ 699 de 7 de noviembre del 2002.

MULTILATERALES:

1. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

New York, 16 de diciembre de 1966.

2. CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL GENOCIDIO.

Decreto Ejecutivo No.- 2180. RO/ 393, 21 de diciembre de 1949.

3. CONVENIO RELATIVO A LA SITUACIÓN DE LOS REFUGIADOS

Convenio No.- RO/ 128, de 5 de febrero de 1957.

4. CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS, CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS ADOPTADA EN GINEBRA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1957.

Decreto Ejecutivo No.- 275. RO/ 1121, de 16 de mayo de 1960.

5. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Decreto Supremo No.- 1037. RO/ 140, de 14 de octubre de 1966

6. CONVENCIÓN PARA LA REPRESIÓN YCASTIGO DEL APARTHEID

RO/ 78,1 de 14 de abril de 1975.

7. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

RO/ 881, de 25 de julio de 1979.

8. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Decreto Ejecutivo No.- 000 RO/ 132, de 2 de diciembre de 1981.

9. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

RO/ 924, de 28 de abril de 1988.

10. CONVENCIÓN SOBRE EL APARTHEID EN DEPORTES

RO/ 741, de 6 de agosto de 1991.

11. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

RO/ 728, de 30 de junio de 1995.

12. CONVENCIÓN RELATIVA A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

RO/ 262, de 20 de Febrero de 1998.

13. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

RO/ 360, de 13 de enero de 2000.

14. CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES

RO/ 225, de 4 de diciembre de 2003.

15. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

New York, 13 de diciembre de 2003.

II. ASISTENCIA JUDICIAL.-

MULTILATERALES:

1. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Decreto Supremo 1647, Registro Oficial 376, de 18 de noviembre de 1964.

2. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES
24 de abril de 1963.
3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO
RO/ 863, de 8 de agosto de 1975.
4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS
RO/ 865, de 12 de agosto de 1975.
5. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O
CARTAS ROGATORIAS
Decreto Ejecutivo No.- 833, RO/ 235, de 4 de mayo de 1982.
6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
Decreto Ejecutivo 852, RO/ 240, de 11 de mayo de 1982.
7. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL
EXTRANJERO.
RO/ 782, de 15 de septiembre de 1995.
8. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
Aprobada en Nassau, Bahamas, 29 de Mayo de 1992, RO/ 147, de 14 de agosto de 1992.
9. PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
RO/ 147, de 14 de agosto del 2003.

10. CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA APOSTILLA

Convenio 1, RO/ 410, de 31 de agosto de 2004.

BILATERALES:

México:

1. CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA ENTRE ECUADOR Y EE. UU MEXICANOS

Convenio 1, RO/ 29, de 1 de junio de 2006.

Paraguay:

2. CONVENIO SOBRE ASISTENCIA PENAL CON PARAGUAY

RO/ 371, de 18 de julio del 2001.

Suiza:

3. TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL CON SUIZA

Convenio 000, RO/ 140, de 3 de marzo de 1999.

III.- ARMAS

1. TRATADO PARA LA NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS NUCLEARES

Decreto Ejecutivo No.- 34. RO/ 95, de 16 de enero de 1969.

2. TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA.

Decreto Ejecutivo No.- 35. RO/ 96, de 17 de enero de 1969.

3. CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DE EMPLEO DE ARMAS DE GUERRA.

Decreto Ejecutivo No.- 787. RO/ 224, de 19 de abril de 1982.

4. CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

RO/ 789 SW, 26 de septiembre de 1995.

5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

RO/ 243, de 28 de julio de 1999.

6. CONVENCIÓN SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS NOCIVAS EN EXCESO

RO/ 60, de 11 de abril del 2003.

7. PLAN ANDINO PARA LA PREVENCIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS

RO/ 161, de 3 de septiembre de 2003.

IV.- CONDENAS

MULTILATERALES

CONVENIO DE ESTRASBURGO, CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, suscrito el 21 de marzo de 1983.

BILATERALES

España:

1. CONVENIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONDENAS CON ESPAÑA.

RO/ 108, de 14 de enero de 1997.

Perú:

2. CONVENIO SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

RO/ 71, de 5 de mayo de 2000.

V.- CORRUPCIÓN

MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RO/ 83, de 10 de junio de 1997.

2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Convenio 1, Registro Oficial Suplementario 166, de 15 de diciembre de 2005.

VI.- DELINCUENCIA ORGANIZADA

MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Palermo 2000, RO/ 197, de 24 de octubre de 2003.

2. PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS.

RO/ 363, de 24 de junio de 2004.

3. PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE

Convenio 1, Registro Oficial 364, de 25 de junio de 2004.

VII.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

MULTILATERALES

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN

RO/ 819, de 25 de abril de 1979.

VIII.- ESTUPEFACIENTES

MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL OPIO

RO/ 26, de 1 de octubre de 1934.

2. ACUERDO SUDAMERICANO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS. RO/ 462 de 28 de diciembre de 1973.

3. CONVENIO LARA BONILLA PARA LA PREVENCIÓN DE ESTUPEFACIENTES

RO/ 862, de 28 de enero de 1988.

4. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

RO/ 396, de 15 de marzo de 1990.

5. CONVENIO SOBRE COMUNICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y DE INFORMACIÓN SOBRE CONDENAS JUDICIALES POR TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

RO/ 36, de 29 de septiembre de 1992.

6. PLAN ANDINO EN LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS

RO/ 385, de 7 de agosto de 2001.

BILATERALES

Bolivia:

1. CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS CON BOLIVIA. RO/ 780, de 13 de septiembre de 1995.

2. CONVENIO SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON BOLIVIA
RO/ 382, de 21 de julio de 2004.

Chile:

1. CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO, COMBATE A LA PRODUCCIÓN Y AL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
RO/ 304, de 26 de octubre de 1993.

2. CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS CON CHILE
RO/ 780, de 13 de septiembre de 1995.

Colombia:

1. CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA PREVENIR, CONTROLAR Y REPRIMIR EL TRÁFICO Y USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS
RO/ 806 de 4 de abril de 1979.

2. CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS CON COLOMBIA. RO/ 776 de 7 de septiembre de 1995.

Cuba:

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON CUBA

RO/ 156, de 5 de septiembre del 2000.

España:

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS CON ESPAÑA

RO/ 57, de 13 de abril de 2000.

Estados Unidos:

1. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. RO/138, de 2 marzo de 1993
2. CONVENIO SOBRE ERRADICACIÓN DE DROGAS CON ESTADOS UNIDOS

RO/ 49, de 18 de octubre de 1996.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACIÓN AL TRÁFICO DE DROGAS.

RO/ 201, de 1 de junio de 1993.

Guatemala:

1. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL NARCOTRÁFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA. RO/ 204, de 4 de junio de 1993.

México:

CONVENIO PARA PREVENIR EL NARCOTRÁFICO CON MÉXICO

RO/ 141, de 5 de marzo de 1993.

Paraguay:

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON PARAGUAY

RO/ 217, de 4 de diciembre de 2000.

Perú:

1. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS. RO/ 553, de 29 octubre de 1986.
2. CONVENIO SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES CON PERÚ. RO/, 30 de abril de 2001.

Uruguay:

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON URUGUAY.

RO/ 217, de 4 de diciembre del 2000.

Venezuela:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

RO/ 303, de 25 de octubre de 1993.

IX.- EXTRADICIÓN

MULTILATERALES

1.- CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EXTRADICIÓN

RO/ 280, de 2 de septiembre de 1936.

2.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

RO/ 262, de 20 de febrero de 1998.

BILATERALES

Australia:

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

RO/ 407, de 30 de marzo de 1990.

Bolivia:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ECUADOR Y BOLIVIA

RO/ 369, de 26 de noviembre de 1913.

Brasil:

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON BRASIL

RO/ 175, de 28 de mayo de 1938; RO/ 194, de 20 de junio de 1938.

Chile:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ECUADOR Y CHILE

Decreto ejecutivo No.- RO/ 886 de 21 de junio de 1899.

Estados Unidos:

1. CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS. PO/ 311, de 17 de noviembre de 1873.
2. TRATADO COMPLEMENTARIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS. RO/ 194, de 21 de abril de 1941.

España:

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE ESPAÑA.
RO/ 243, de 26 de enero de 1998.

Francia:

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON FRANCIA

RO/ 20, de 24 de diciembre de 1938

Perú:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ECUADOR Y PERÚ

RO/ 57, de 8 de abril de 2003

Suiza:

CONVENIO DE EXTRADICIÓN CON SUIZA

RO/ 194, de 20 de junio de 1938

X.- MEDIO AMBIENTE

MULTILATERALES

1. CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y RECURSOS NATURALES. RO/ 184 de 15 de noviembre de 1972.

2. CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA.
CONVENIO QUE CREA LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA NATURALEZA Y DE LOS
RECURSOS NATURALES.

RO/ 28, de diciembre de 1972.

3. CONVENIO DE VIENA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO. RO/ de 16
de marzo de 1990.

4. CONVENIO DE MONTREAL RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO. RO/
400, de 21 de marzo de 1990.

5. CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, New York, 1992.

6. CONVENCIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD, 5 de junio de 1992.

7. CONVENIO SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZOS DE LOS
DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

RO/ 432, de 3 de mayo de 1994.

8. PROTOCOLO DE KYOTO, 11 de diciembre de 1997.

9. TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

RO/ 20 de Diciembre de 2000.

10. CONVENIO PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL PACÍFICO SUDESTE. RO/
466, de 3 de diciembre de 2001.

11. CONVENIO CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS. RO/ 56, de 7 de abril de 2003.

12. CONVENIO CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
RO/ 56, de abril de 2003.

BILATERALES

CONVENIO CON ARGENTINA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE
RO/ 217, de 23 de junio de 1993.

XI.- MENORES

MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

RO/ 387, de 2 de marzo de 1990.

2. CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL PLAGIO INTERNACIONAL DE MENORES. RO/ 36, de 29 de septiembre de 1992.

3. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN. RO/ 778, de 11 de septiembre de 1995.

4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES. RO/ 682, de 14 de octubre del 2002.

5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENORES.
RO/ 682, de 14 de octubre de 2002.

6. CONVENCIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

RO/ 382, de 21 de julio de 2004.

7. CONVENIO SOBRE DERECHOS DEL NIÑO EN CONFLICTOS ARMADOS

RO/ 383, de 22 de julio de 2004.

BILATERALES

Colombia

CONVENIO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

RO/ 884, de 27 de febrero de 1992.

XII.- MIGRACIÓN

MULTILATERALES

1. CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. RO/ 408, de 2 de abril de 1990.

2. CONVENIO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. RO/ 669, de 14 de septiembre del 2002.

3. CONVENCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MIGRANTES.

RO/ 133, de 25 de julio de 2003.

4. MECANISMO ANDINO DE PROTECCIÓN CONSULAR Y MIGRANTES

RO/ 161, de 3 de septiembre de 2003.

BILATERALES

Chile:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN ECUADOR DEL ACUERDO SOBRE INDOCUMENTADOS CHILENOS.

Decreto Ejecutivo No.- 3268 RO/ 920, de 22 de abril de 1992.

Colombia:

CONVENIO DE TRÁNSITO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

RO/ 83, de 9 de diciembre de 1992.

Cuba:

CONVENIO DE VISAS ENTRE ECUADOR Y CUBA

RO/ 46, de 17 de abril de 1997.

Perú:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS ECUADOR-PERÚ. RO/ 655, de 4 de septiembre de 2002.

XIII.- PROPIEDAD INTELECTUAL

MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR

RO/ 10, de 27 de septiembre de 1947.

2. CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. RO/ 885, de 3 de marzo de 1988.
3. CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. RO/ 844, de 2 de enero de 1992.
4. CONVENIO UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
RO/ 847, de 7 de enero de 1992.
5. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIIONES VEGETALES
RO/ 109, de 16 de julio de 1997.
6. CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. RO/ 244, de 29 de julio de 1999.
7. TRATADOS DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR
RO/ 711, de 25 de noviembre de 2002.
8. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS. RO/ 711, de 25 de noviembre de 2002.

XIV.- TELECOMUNICACIONES

MULTILATERALES

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RO/ 939, de 19 de mayo de 1988.

XV.- TURISMO

MULTILATERALES

ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO

RO/ 751, de 27 de febrero de 1975.

BILATERALES

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN TURISMO CON PANAMÁ

RO/ 116, de julio de 2003.

XVI.- TRÁNSITO

1. CONVENIO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA SOBRE TRÁNSITO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARÍTIMAS Y AERONAVES

Convenio 2, Registro Oficial 83, de 9 de diciembre de 1992.

2. CONVENIO ENTRE ECUADOR Y PERÚ SOBRE TRÁNSITO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARÍTIMAS Y AERONAVES. 26 de octubre de 1998.

3. REGLAMENTO PARA RECUPERAR EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS ROBADOS. Convenio 3, RO/ 103, de 8 de enero de 1993.

XVII.- TERRORISMO

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Convenio 1, RO/ 257, de 22 de enero de 2004.

XVIII.- MISCELÁNEOS

MULTILATERALES

1. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Convenio No.- 000. RO/ 15, de 27 de agosto de 1937.

2. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

RO/ 118, de 31 de enero de 1980.

3. CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES COMETIDAS A BORDO DE AERONAVES

RO/ 340, de 2 de enero de 1970.

4. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES.

RO/ 338, de 26 de octubre de 1971.

5. CONVENIO PARA EVITAR TRANSFERENCIA ILÍCITA DE BIENES CULTURALES

RO/ 38, de 11 de abril de 1972.

6. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL Y CULTURAL

RO/ 581, de 25 de junio de 1974.

7. CONVENIO REPRESIÓN ACTOS ILÍCITOS CONTRA SEGURIDAD AVIACIÓN CIVIL

RO/ 531, de 22 de febrero de 1978.

8. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES
RO/ 114, de 25 de enero de 1980.

9. CONVENIO PARA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS EN LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA
RO/ 220, de 27 de noviembre de 2003.

XIX.- INTERPOL

1. CONVENIOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE MENCIONA LA TRASMISIÓN POR CONDUCTO DE INTERPOL
2. ESTATUTO DE LA INTERPOL
3. REGLAMENTO GENERAL DE LA INTERPOL
4. REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL
5. REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y A LA RED DE TELECOMUNICACIONES Y A LAS BASES DE DATOS DE INTERPOL
6. REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL.

ANEXO 6

ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS

—AIAMP—

Los orígenes de esta asociación se remontan a 1954, cuando se constituyó en Brasil la Asociación Interamericana de Ministerios Públicos. La posterior incorporación a ella de representantes de España y Portugal dio lugar a la actual Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos —AIAMP—, la cual está conformada por 21 Ministerios Públicos y/o Fiscalías Generales, regidos por los Estatutos de la Asociación aprobados en la XV Asamblea General llevada a cabo en Madrid-España en octubre de 2007.

Objetivos y funciones:

Dentro de sus objetivos y funciones está estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos y/o Fiscalías Generales miembros de la organización, así como promover el establecimiento de estrategias comunes para enfrentar problemas fundamentales concernientes a la institución, entendiéndose que su desarrollo y fortalecimiento es una condición indispensable para la efectiva tutela de los derechos de las personas y la vigencia de los principios fundamentales del Estado de Derecho.

La Secretaría General Permanente de la Asociación tiene su sede en el Ministerio Público de Chile. En el seno de la AIAMP se ha creado el **Instituto Iberoamericano de Ministerios Públicos (IIMP)** fundado en 1998, y más recientemente, en el año 2001, en Antigua, Guatemala, se constituyó la **Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano (RECAMPI)**, para la coordinación y apoyo recíproco de los diferentes centros de capacitación.

El hecho de conformar la Asociación de Fiscalías y/o Ministerios Públicos, y que éstos tengan un papel relevante en la investigación penal y en la cooperación jurídica internacional en materia penal, constituye la necesidad de facilitar y agilitar la comunicación mutua directa para la tramitación eficiente de las asistencias judiciales penales, lo que ha motivado la designación de autoridades centrales en el seno de cada miembro asociado, que se manifiestan en canales directos de acceso y colaboración tanto en el procedimiento de gestionar y dar cumplimiento a las rogatorias internacionales como contactos para la capacitación de los funcionarios judiciales operativos.

ANEXO 7

RED IBEROAMERICANA DE ASISTENCIA JUDICIAL

—IBERRED—

La VI Cumbre de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, reunidos en Santa Cruz de Tenerife en mayo de 2001, aprobó la llamada “Declaración de Canarias” en la que se contenía el proyecto de consecución de un **Espacio Judicial Iberoamericano**, expresamente entendido como “*escenario específico donde la actividad de cooperación judicial sea objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización que, sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados representados, permitan una actividad de ese tipo adecuada y conforme a las exigencias del proceso que la motiva, como condición indispensables para la obtención de una tutela judicial efectiva*”.

Tras la Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Ministerios Públicos que se celebró en Madrid en abril de 2003 sobre “Cooperación Internacional y Terrorismo”, en la que se profundizó en las bases de coordinación de los puntos de contacto, se sentaron los fundamentos para que en septiembre de 2003 se reuniera en Cartagena de Indias un grupo de expertos de los países comprometidos en el proyecto, que desde el primer momento tuvo la composición tripartita de jueces y magistrados, fiscales y representantes de los procuradores generales y representantes de los Ministerios de Justicia y autoridades centrales, y que elaboró el borrador del reglamento de la red.

En la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países que integran la Conferencia Iberoamericana, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en noviembre de 2003, se aprobó el “**Fortalecimiento de la cooperación judicial iberoamericana**”, con el siguiente texto:

“Destacamos los esfuerzos a favor de la consecución de un espacio judicial iberoamericano, entendido como escenario específico donde la actividad de cooperación judicial sea objeto de mecanismos reforzados, complementarios de los existentes y en coordinación con éstos, que permitan una actividad de ese tipo adecuada y conforme a las exigencias del proceso que la motiva.”

“Constatamos la trascendencia de las diversas iniciativas en marcha en el ámbito iberoamericano y saludamos la creación de la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (Iber Red), nacida en el seno de las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Cumbres Iberoamericanas de Fiscales Generales y Encuentros Iberoamericanos de Consejos de la Judicatura.”

Paralelamente, **04 de diciembre de 2003, en Quito, Ecuador**, se firmó el “**Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal mutua entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos**”, en el que, entre otros puntos, se aprobó la regulación de una “Red de Asistencia Internacional en Materia Penal entre Ministerios Públicos Iberoamericanos”.

La reunión constitutiva de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber Red) se celebró en Cartagena de Indias, Colombia, en octubre de 2004. Esta Red se crea a consecuencia del encuentro de Responsables Iberoamericanos de todos los sectores de la Administración de Justicia y es concebida además bajo los auspicios de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia de 2004 y con el apoyo de la Cumbre Iberoamericana de Jefe de Estado y de Gobierno.

El objetivo de Iber Red es la creación de un sistema de **puntos de contacto** que aglutine a todos los operadores jurídicos protagonistas en la remisión y cumplimiento de comisiones rogatorias y solicitudes de cooperación judicial internacional y se entiende como un instrumento para mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados en **materia civil y penal**.

La finalidad concreta de Iber Red es:

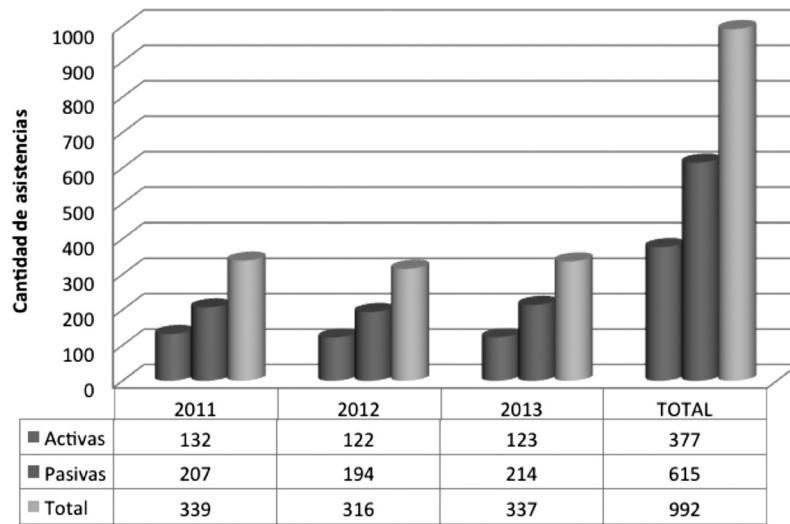
1. *Optimizar la cooperación judicial* en materia penal y civil entre los países participantes;
2. Establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de *información sobre los diferentes sistemas legales* de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.
3. *Mantener contactos e intercambiar experiencias* con otras redes de cooperación judicial y organismos internacionales que promuevan la cooperación judicial internacional.

ANEXO 8

DATOS ESTADÍSTICOS

SOLICITUDES TRAMITADAS POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN LOS
AÑOS 2011 AL 2013.

Total asistencias penales internacionales (2011-2013*)







www.fiscalia.gob.ec